

**Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid**  
Domicilio: C/ General Castaños, 1 - 28004  
Teléfono: 914934850,914934750

NIG: [REDACTED]

**Procedimiento Apelación Autos Instrucción 119/2023**  
**Materia:** Agresiones sexuales

**Apelante:** MINISTERIO FISCAL

**Apelado:** D./Dña. FRANCISCO ME [REDACTED] CA [REDACTED] PE [REDACTED]  
PROCURADOR D./Dña. MARIA BELLON MARIN

### **AUTO N° 22/2023**

**Excmo. Sr. Presidente:**

**D. Celso Rodríguez Padrón**

**Ilmo. Sr. Magistrado Don José Manuel Suárez Robledano**

**Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande**

En Madrid, a catorce de marzo del dos mil veintitrés.

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** La Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid dictó la Sentencia 43/2022, de 20 de enero, en el Sumario ordinario nº 1603/2019 –declarada firme por Auto de 14 de junio siguiente, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

*"QUE DEBEMOS CONDENAR Y CONDENAMOS a FRANCISCO ME [REDACTED] CA [REDACTED] PE [REDACTED] corno autor responsable de un delito de agresión sexual, previsto y penado en los arts. 178 y 179 CP, ya definido, a la pena de seis años de prisión e inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.*

*IMPONEMOS a FRANCISCO ME [REDACTED] CA [REDACTED] PE [REDACTED] la prohibición de acercarse a menos de 500 metros a Silvana I [REDACTED] C [REDACTED] ya se trate de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que frecuente, así como de comunicarse con ella por cualquier medio o procedimiento, por un tiempo de 10 años.*



**Madrid**

*IMPONEMOS a FRANCISCO MÍ [REDACTED] CA [REDACTED] PI [REDACTED] la medida de libertad vigilada por tiempo de 7 años, que se ejecutará con posterioridad a la pena privativa de libertad, en la forma que se indica en el fundamento jurídico quinto de esta resolución*

*CONDENAMOS a FRANCISCO MÍ [REDACTED] CA [REDACTED] PI [REDACTED] a que, en concepto de responsabilidad civil abone a Silvina Ingrid Casella, la suma de 100 euros por las lesiones y en 6.000 euros, por los daños morales, con los intereses del art. 576 LEC,*

*CONDENAMOS a FRANCISCO MÍ [REDACTED] CA [REDACTED] PI [REDACTED] al pago de las costas procesales.*

*Para el cumplimiento de la pena impuesta abónese al penado el tiempo en que estuvo privado de libertad por esta causa.*

*Se mantienen las medidas cautelares de alejamiento y prohibición de comunicación, así como la de prisión provisional”.*

**SEGUNDO.-** La Procuradora D<sup>a</sup>. MARÍA BELLÓN MARÍN, en nombre y representación de D. FRANCISCO MÍ [REDACTED]-C [REDACTED] PI [REDACTED], en escrito de fecha 17 de noviembre de 2022, interesó la revisión de la sentencia condenatoria suplicando la reducción de la pena privativa de libertad a 4 años.

El Ministerio Fiscal, despachando el traslado conferido, se opuso a la revisión solicitada mediante informe de 5 de diciembre de 2022.

**TERCERO.-** Por Auto de 19 de diciembre de 2022 la Sala a quo acordó *“revisar la condena impuesta en la Sentencia de 20 de enero de 2022, recaída en el Sumario Ordinario 1603/19, del que dimana la presente Ejecutoria, y fijar la pena de prisión en 4 años”.*

**CUARTO.-** Frente a dicho Auto interpone el presente recurso de apelación el Ministerio Público –escrito de 27 de diciembre de 2022- que articula con sustento en los siguientes motivos:

1º. Inaplicación indebida de las Disposiciones transitorias primera y segunda del Código Penal, e incorrecta aplicación del artículo 2.2 del Código penal: en tanto la pena privativa de libertad impuesta es también imponible con arreglo a esta reforma del Código, entiende el Ministerio Público que en correcta aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición transitoria segunda del Código Penal, redacción conforme a la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, o conforme a la Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, dichas penas no son susceptibles de revisión.

2º. Subsidiariamente, para el caso de que esta Sala entienda revisable la sentencia en contra del criterio anteriormente expuesto, aduce el Fiscal que el Auto que se recurre infringe, por indebida no aplicación, los apartados

2 y 3 de la Disposición transitoria primera del Código Penal: para determinar la ley penal más favorable, hay que atender a la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas de uno u otro Código.

3º. Como la aplicación del anterior criterio entraña la preceptiva imposición de la pena accesoria de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, entiende el Ministerio Público que la Sala a quo también ha vulnerado el apartado 3 de la Disposición transitoria primera del Código Penal, redacción tanto conforme Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, como conforme Ley Orgánica 14/2022, de 22 de diciembre, debiéndose oír al penado sobre la ley que entiende más favorable, con carácter previo a resolver lo en definitiva procedente; también se habría infringido lo dispuesto en el inciso final del art. 2.2 CP.

En su virtud, suplica el Ministerio Público:

Con carácter principal, que “estimando el recurso de apelación y dejando sin efecto el auto de 19 de diciembre de 2022 y con ello la revisión de la sentencia, se declare no haber lugar a revisar la sentencia al no considerarse más favorable la legislación actual en tanto la pena impuesta en la sentencia es también imponible tras la reforma introducida por la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, y ello de conformidad con el apartado 2 de la DT 2ª CP”.

Subsidiariamente, dejar sin efecto el Auto impugnado con reposición de las actuaciones al momento anterior a resolver, ordenando se otorgue trámite de audiencia al penado sobre la determinación de la ley más favorable tras informarle de las consecuencias que conllevaría la revisión.

Más subsidiariamente, que, estimando el recurso de apelación y modificando el Auto de 19 de diciembre de 2022, se imponga al penado, además, la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por tiempo de 10 años, y se le condene asimismo por un delito de lesiones leves, a la pena de un mes de multa, con una cuota diaria de 6 euros, que llevará consigo un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas.

**QUINTO.-** Conferido traslado a la representación del penado por diez días a efectos de alegaciones –Providencia de 19 de enero de 2023-, ésta, mediante escrito datado y presentado el día 31 de enero de 2023, se

opone al recurso de apelación del Ministerio Público e interesa la confirmación del Auto impugnado por sus propios fundamentos.

**SEXTO.** Recibidas las actuaciones en esta Sala el día 28 de febrero de 2023 e incoado el correspondiente rollo –DIOR de 1.03.2023-, se reclama del órgano jurisdiccional a quo los escritos de solicitud de revisión de la pena y de oposición al recurso de apelación presentados por la representación del penado –que, por error, no se habían remitido-, siendo recibidos en esta Sala el día 2 de marzo de 2023.

**SÉPTIMO.-** Se señala para el inicio de la deliberación y fallo del presente recurso el día 14 de marzo de 2023 –DIOR 1.03.2023.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Jesús María Santos Vijande, quien expresa el parecer de la Sala.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.- 1.-** La retroactividad de las leyes penales más favorables al reo es una conquista del Estado de Derecho que encuentra inequívoco reconocimiento (en expresión inversa) en el artículo 9.3 de la Constitución, y se materializa en el artículo 2.2 del Código Penal en cuanto dice que *“tendrán efecto retroactivo aquellas leyes penales que favorezcan al reo, aunque al entrar el vigor hubiera recaído sentencia firme y el sujeto estuviese cumpliendo condena”*. En buena medida se sobrepone al principio de intangibilidad de las resoluciones judiciales, al integrarse en el complejo de proyección del principio constitucional de legalidad, al que se añade el razonamiento que determina que la prohibición de retroactividad de la ley penal desfavorable tiene como presupuesto fáctico la aplicación retroactiva de una norma penal a hechos cometidos previamente a su entrada en vigor (por todas, SSTC 21/1993, de 18 de enero, FJ 4; 43/1997, de 10 de marzo, FJ 5; 20/2003, de 20 de febrero, FJ 4; y 116/2007, de 21 de mayo, FJ 9).

Criterio éste, el de la retroactividad de la ley penal más favorable, hoy refrendado por el art. 49.1 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea –Derecho Primario de la UE tras el Tratado de Lisboa (cfr., art. 6 TUE)-, relativo a los principios de legalidad y de proporcionalidad de los delitos y las penas, que establece:

*“Nadie podrá ser condenado por una acción o una omisión que, en el momento en que haya sido cometida, no constituya una infracción según el Derecho nacional o el*

*Derecho internacional. Igualmente no podrá ser impuesta una pena más grave que la aplicable en el momento en que la infracción haya sido cometida. Si, con posterioridad a esta infracción, la ley dispone una pena más leve, deberá ser aplicada ésta".*

2.- La entrada en vigor de la Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre de 2022, de garantía integral de la libertad sexual, ha dado lugar a una nueva redacción, dentro del Libro II CP, a su Título VIII, "delitos contra la libertad sexual", lo que, por mandato imperativo del principio de retroactividad de la ley penal más favorable, del art. 2.2 CP, obliga a efectuar una comparación entre la normativa aplicada y la nueva regulación, a fin de determinar si esta nueva regulación es más beneficiosa para el condenado.

Las bases sobre las cuales ha de ser efectuada esta comparación dimanar de los criterios generales de aplicación del artículo 2.2, que en la Ley Orgánica que motiva el presente recurso no se ven sometidos a matización alguna al carecer dicha norma de Disposiciones Transitorias –en tal sentido, v.gr., *STS 61/2023, de 7 de febrero*, FJ 5º, roj STS 346/2023, como sí incluyeron reformas específicas del Código Penal sobradamente conocidas. En principio, ***una Disposición Transitoria, por naturaleza, concierne a la Ley en la que se inserta, y no despliega efectos generales sobre otras normas distintas que han prescindido de estas reglas de adaptación temporal.***

3.- A la vez que hemos invocado la aplicación de los criterios generales inherentes al artículo 2.2, es obligado precisar que cada supuesto merece un análisis necesariamente particularizado, confrontando no solo las escalas de penas que se correspondan con las antiguas frente a las nuevas figuras, sino también atendiendo a los términos en los que la Sentencia cuyo fallo pueda verse afectado por la revisión hubiese determinado la individualización concreta de la pena, en función de las circunstancias –de todo tipo- que incidieron en cada ocasión y enjuiciamiento.

A distinta escala se someten aquellos casos en los que haya operado simplemente el margen de arbitrio judicial, dimensionando el Tribunal sentenciador la pena impuesta conforme a la regla establecida en el artículo 66.1.6º CP por falta de concurrencia de circunstancias atenuantes o agravantes (cfr. *STS 7/2023*, de 19 de enero. Recurso 10477/2022).

Por último, pese a lo señalado en alguna Sentencia de la Sala Segunda –v.gr., *SSTS 930/2022*, de 30 de noviembre (ROJ: STS 4489/2022) y *61/2023*, de 7 de febrero (ROJ STS 346/202)-, y a salvo de lo que pueda establecer ese Alto Tribunal en relación con los nuevos argumentos que vamos a dar, hemos de matizar aquel postulado que afirma que la comparación para determinar qué normativa es más favorable haya de llevarse a cabo atendiendo a la nueva norma en su conjunto: esa

comparación, así realizada, procede cuando media una Disposición Transitoria que establezca semejante cotejo *in totum*. Y en todo caso este postulado, como luego veremos, ha de ser rectamente entendido: ni cabe *en el presente supuesto* esa hipotética y eventual comparación de conjunto, ni, además, es de recibo entender que tal suerte de comparación *in totum* permite sancionar con penas no previstas en el momento en que acontecen los hechos enjuiciados; como tampoco juzgamos admisible, con tal fundamento, imponer preceptivamente penas que con la legislación vigente en el momento de los hechos quedaban al albur de la potestad discrecional del Tribunal sentenciador...

**SEGUNDO.-** El Auto impugnado se asienta sobre una *ratio decidendi* muy clara: que la Ley Orgánica 10/2022, de Garantía Integral de la Libertad Sexual, modifica, entre otros extremos, los límites inferiores de algunos tipos penales relativos a los delitos contra la integridad sexual y que esa ley no contempla unas específicas Disposiciones Transitorias, de modo que es de aplicación el régimen general del art. 2.2 CP.

Como en el caso, atendidas las circunstancias del hecho y las personales del acusado, se impuso la pena mínima dentro del arco penológico contemplado por la legislación precedente (6 a 12 años), esto es, 6 años; y como la nueva ley –art. 179 en relación con el art. 178, ambos del CP- establece un arco punitivo para la misma conducta en su día enjuiciada de 4 a 12 años, conforme al art. 2.2 CP, resulta inexcusable la aplicación retroactiva de la nueva regulación, por resultar más beneficiosa para el reo, por lo que procede la revisión de la condena de la pena privativa de libertad impuesta, *que pasará en aplicación de la ley penal más favorable y el criterio de proporcionalidad señalado en la sentencia objeto de revisión*, a la de 4 años de prisión.

Entiende el Tribunal *a quo*, asimismo, que la ausencia de normas transitorias en la LO 10/2022 impide aplicar la DT 5ª.2 CP, que establece que no se considerará más favorable la pena privativa de libertad cuando la duración de la pena anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo al nuevo Código.

A esto opone el Fiscal los motivos reseñados en el antecedente tercero de esta resolución, que acto seguido pasamos a considerar.

**TERCERO.-** Aun alterando el orden de la subsidiariedad invocada por el Ministerio Público, cumple dejar constancia, en primer lugar, de que tanto si se aplicase la DT 1ª, tercer apartado, del Código Penal en la redacción de la LO 1/2015 –*quod non*-, que prevé en todo caso la audiencia del reo sobre qué ley penal sea más favorable, como la previsión del art. 2.2



CP –en caso de duda, será oído el reo sobre la ley penal más favorable-, en modo alguno procede anular el Auto impugnado, con reposición de actuaciones, por un supuesto déficit de audiencia que en absoluto ha tenido lugar. En este sentido, no cabe obviar que es la defensa del propio penado la que insta la revisión con reducción de la prisión a 4 años –es verdad que sin imposición de la nueva accesoria pretendida por el Fiscal y sin la pena de multa derivada de aplicar el nuevo art. 194 bis, que también interesa el Ministerio Público; y tampoco cabe desconocer que esa misma defensa ha podido alegar, y lo ha hecho, frente al recurso de apelación promovido por el Fiscal, donde ya se hacen constar las posibles consecuencias punitivas de la nueva Ley no ponderadas explícitamente por el Tribunal a quo: no concurre, pues, la menor indefensión material del penado. A lo que cabe añadir, desde el prisma del art. 2.2 CP, que esta Sala no alberga ninguna duda, ni en abstracto ni en concreto –no consta que el acusado se dedique a actividad, profesión u oficio de ninguna clase que conlleve el contacto regular y directo con menores-, que la reducción de dos años de privación de libertad es punitivamente más favorable que las penas accesoria y de multa solicitadas por el Fiscal, ex arts. 192.3 y 194 bis del vigente CP, respectivamente.

**CUARTO.-** El alegato principal del recurso para denegar la revisión de la condena aduce que la Sala a quo ha inaplicado indebidamente la DT 2ª CP, segundo párrafo, del Código Penal en la redacción que le otorga la LO 1/2015, vigente cuando se dicta el Auto de revisión apelado. Se refiere el Ministerio Público a aquella previsión, que califica de verdadero principio general del Derecho por su reiteración en la redacción originaria del Código y en distintas leyes de reforma del mismo (LO 15/2003, LO 1/2015, LO 14/2022), que establece que *“en las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta ley cuando la duración de la anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código”*. Como la pena de prisión de 6 años originariamente impuesta al reo en el presente caso es también imponible con la nueva legislación –la mitad inferior de la pena de prisión comprende de 4 a 8 años- entonces la condena no sería revisable.

Arguye también el Fiscal que si la vigencia de las normas transitorias fuera meramente temporal no hubiese hecho falta, v.gr., la derogación expresa de la DT 12ª CP prevista por la DF 5ª de la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal del menor.

Este último argumento hace supuesto de la cuestión: la DT 12ª del CP de 1995 marcaba su propio plazo de vigencia: el momento de la aprobación de la ley reguladora de la responsabilidad penal del menor.

Promulgada ésta, aun cuando no existiera derogación expresa, era evidente la tácita.

Cierto que, por ejemplo en el ámbito civil, las transitorias de ese Código han llegado a constituirse, más allá de la ordenación de las relaciones inter temporales a cuya regulación subvenían directamente, en criterios informadores e integradores del Derecho inter-temporal, digamos, general o trascendente del ámbito del Código Civil... Es el caso, señaladamente, de las Transitorias 1ª y 13ª. La proyección extensiva y/o analógica de esas disposiciones a los casos no expresamente contemplados en las mismas, su vocación expansiva, en suma, se halla expresamente recogida en la última de ellas, la Decimotercera, cuando dice: *“los casos no comprendidos directamente en las disposiciones anteriores, se resolverán aplicando los principios que les sirven de fundamento”*. Cláusula de cierre limitativa del arbitrio judicial que se complementa con el radical valor de generalidad que ostenta la Disposición Transitoria 1ª, cuya razón de ser estriba en la estrecha vinculación, en realidad dependencia, entre esa transitoria y el principio general de irretroactividad de las normas que consagra el Código Civil (art. 2.3).

Ahora bien; este planteamiento no puede ser el mismo en el ámbito del Derecho Penal, estructuralmente informado por el principio de legalidad, que a su vez ha de cohonestarse con otro principio legalmente asumido –amén de consagrado como garantía constitucional del penado por la jurisprudencia primero del TEDH y, después, del TC-, cual es el de la retroactividad de las disposiciones penales más favorables incluso cuando medie sentencia firme. La fuerza expansiva inter temporal en el ámbito penal, su carácter general, lo ostenta el principio de retroactividad favorable al reo: sus limitaciones o son explícitas o, sencillamente, ***no son***; y aun respecto de las explícitas habría que plantearse, en según qué casos, su constitucionalidad o no.

Lo diremos con toda claridad: esta Sala no puede compartir el postulado que convierte en principio general del Derecho Penal una previsión de una norma transitoria -la DT 2ª, párrafo segundo, del CP en la redacción que le da la LO 1/2015-, no prevista por una posterior ley penal *in casu* más favorable para el reo, y máxime cuando se pretende que ese pseudo-principio, de una concreción que pugna con la naturaleza radical o básica que se le quiere atribuir, impida o limite la aplicación de esa nueva norma penal que sanciona los hechos juzgados de una forma más beneficiosa para el penado. Este planteamiento es congruente con postulados elementales del Derecho Penal, señaladamente con la interdicción de la aplicación analógica y máxime si es contra reo (art. 4.1 CP), así como con el principio de taxatividad.



La LO 1/2015, cuando prevé que “*en las penas privativas de libertad no se considerará más favorable esta ley cuando la duración de la anterior impuesta al hecho con sus circunstancias sea también imponible con arreglo a esta reforma del Código*”, está estableciendo una regla que compara las previsiones punitivas de la propia LO 1/2015 con las establecidas en leyes anteriores y aplicadas en sentencias condenatorias ya firmes: *esa previsión, por lo dicho, no goza de una suerte de ultra-actividad limitativa de futuras normas penales más beneficiosas para el reo.*

La LO 10/2022 no estableció regla transitoria alguna, pudiendo haberlo hecho, por lo que ha de regir en sus propios términos el art. 2.2 CP sin las modulaciones ni restricciones previstas en la transitoria que invoca el Ministerio Público.

Y es entonces evidente, *in casu*, que, como señala la Sala Segunda con reiteración, la bajada del suelo de la pena privativa de libertad resulta inconcusamente una previsión más favorable –v.gr., FJ 5, STS 61/2023, de 7 de febrero, roj STS 346/2023; FJ 2º.1, STS 967/2022, de 15 de diciembre –roj STS 4686/2022. En palabras de esta última Sentencia:

“puede decirse con carácter general que, en principio, una previsión que establezca un marco penológico en el que, sin modificar el máximo se reduzca el mínimo legal de la pena, resultaría más favorable, no solo porque *en ausencia de razones consistentes consignadas en la sentencia* no habría motivos para superar el mínimo legalmente previsto, sino también porque, en caso de concurrir solo atenuantes, el límite máximo de la pena imponible, sería lógicamente inferior al que resultaría de la aplicación de la ley anterior. En esta misma línea argumental se ha pronunciado esta Sala en la reciente STS nº 930/2022, de 30 de noviembre. Naturalmente, *sin perjuicio de respetar, en todo caso, la necesaria proporcionalidad*”.

La desestimación de este segundo argumento del recurso del Ministerio Público lleva a la Sala a confirmar la rebaja de la pena de prisión impuesta en su mínima extensión de 6 a 4 años.

**QUINTO.-** De lo dicho hasta ahora fácilmente se puede colegir que la Sala, por una elemental coherencia interna, no puede tampoco entender aplicable aquel postulado, de nuevo articulado por el Fiscal como si de un principio general del Derecho se tratase, que dice que la normativa más favorable ha de ser considerada en bloque no fragmentariamente. En palabras de la DT 1ª.2 del Código Penal, en la redacción que le da la LO 1/2015: *Para la determinación de cuál sea la ley más favorable se tendrá en cuenta la pena que correspondería al hecho enjuiciado con la aplicación de las normas completas del Código en su redacción anterior y con las del Código resultante de la reforma operada por la presente Ley...* Esa previsión no existe en el presente caso, y, en consecuencia, no es aplicable en virtud de ella ninguna restricción al

principio general de retroactividad de la ley penal más favorable, este sí, consagrado en el vigente art. 2.2 CP.

Y es que, si bien se mira, no deja de ser una incongruencia argumentativa sostener que, a falta de disposiciones transitorias en la LO 10/2022, no es aplicable el criterio contenido en transitorias precedentes para reputar cuándo una ley penal es más favorable –v.gr., que no lo es si la pena se puede imponer con la nueva legislación–, para, sin embargo, afirmar la procedencia de una comparación *in totum* entre distintas legislaciones, que solo está prevista en norma transitoria no aplicable al presente caso ni, *de lege lata*, a aquellos en que aparezca concernida la LO 10/2022.

En consecuencia, este Tribunal desestima el segundo motivo del recurso de apelación del Fiscal y la pretensión a él anudada, a saber: que se imponga al penado la pena de inhabilitación especial para cualquier profesión, oficio o actividades, sean o no retribuidos, que conlleve contacto regular y directo con personas menores de edad, por tiempo de 10 años: pena accesoria que, a la sazón no era preceptiva, que no fue en su día impetrada por la acusación ni, lógicamente, impuesta.

Por elementales razones de seguridad jurídica, de observancia del principio de legalidad y del derecho de defensa –del que es concreción el principio acusatorio–, no cabe aplicar el art. 194 bis CP y condenar al penado, además, por un delito de lesiones leves, a la pena de un mes de multa, con una cuota diaria de 6 euros, que llevará consigo un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas. Estimamos particularmente evidente que esta petición del Ministerio Público ha de ser desestimada: ¿cómo condenar, sobre la sola base de un hecho probado, por un delito que no ha sido objeto de acusación, sin que el reo haya podido en su día defenderse ni de tal calificación ni de la pena que a ella se anuda?

El recurso del Ministerio Público es desestimado debiendo confirmarse el Auto impugnado.

En virtud de todo lo expuesto, vistos los artículos citados y demás de pertinente aplicación,

### **LA SALA ACUERDA:**

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra el Auto de fecha 19 de diciembre de 2022, dictado por la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Madrid en el Sumario ordinario nº 1603/2019, por el que se procede a la revisión de la pena

impuesta en la Sentencia 43/2022, de 20 de enero, de que dimana el presente procedimiento.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal y a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que puede ser interpuesto, dentro del plazo de cinco días, mediante escrito autorizado por un Abogado y suscrito por un Procurador.

Lo acuerdan, mandan y firman los Sres. Magistrados que figuran al margen.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.